



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-022-00
ACCIONANTE: JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO
AFECTADA: IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Educación.

Bogotá DC., Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO** en representación de su menor hija **IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la vinculada **COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO (IED)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la educación.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora **JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO**, presenta acción de tutela contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en la cual menciona que se trasladó de la ciudad de Ibagué a la ciudad de Bogotá y con el fin de garantizar el derecho a la educación de su hija de 6 años de edad, solicitó cupo para el grado segundo ante la accionada, para lo cual ingresó a la página de Educación de Bogotá el día 22 de Septiembre de 2020, momento en el que se activó el mecanismo de inscripción para alumnos nuevos en el sistema como se evidencia en el formulario No. 231559, desplegando, como única opción el **COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO (I.E.D.)**, donde se registró que el hermano se encuentra cursando estudios en dicha Institución, matriculado para el grado décimo.

Señala que el día 28 de diciembre de 2020 y a través de mensaje de texto le informaron que había sido concedido el cupo solicitado, pero para el **COLEGIO TECNICO INTERNACIONAL I.E.D.**, institución que me queda retirada del lugar de residencia y que, en evento de presencialidad o alternancia, debería llevarla y recogerla todos los días. advierte que la accionada ha determinado que, en caso de hermanos, por funcionalidad, han de asignarse los cupos en la misma institución.

Advierte que no le fue posible comunicarse telefónicamente con la Secretaria de Educación, el Colegio Internacional o el Colegio Luis Ángel Arango, en busca de orientación y al acudir personalmente a la dirección local de educación y encontró cerradas las instalaciones y, un aviso indicando el correo para comunicarme y plantear mi queja debido a la emergencia sanitaria, por lo que presentó un derecho petición con radicado No. E 2020-169319 el día 29 de diciembre de 2020, mismo que hasta la fecha no ha sido contestado por la entidad accionada, habiendo superado el término legal para ello y vencido también el término para matricular a la niña, pues para ello me solicitan un código que nunca me suministraron para poder formalizar la matrícula, y el día 25 de enero de 2021 inician las clases virtuales en las instituciones Distritales.

Considerando la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la educación de su menor hija y solicita que se garantice ese derecho fundamental.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-022-00
ACCIONANTE: JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO
AFECTADA: IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Educación.

- Copia del formulario No. 231559
- Copia del Registro civil No.1020001535
- Copia Derecho de petición ante Dirección Local De Educación.
- Copia de la captura de Pantalla

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO (IED).

3.1 El doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, manifiesta que el reporte brindado por la Dirección de Cobertura de esa entidad, señaló: *“informamos al Juez de Tutela que se verificó a través del Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT y se estableció que la mencionada institución cuenta con disponibilidad de cupo en el grado requerido, en consecuencia se realizó la asignación de la estudiante, hecho que se ve reflejado en el formato SIMAT Estado Alumno, cuya copia se anexa como evidencia, en grado 2°, jornada única, año lectivo 2021, con lo cual la petición del accionante, en lo que tiene que ver con la garantía del derecho a la educación, ha sido concedida”* aclarando que esa entidad no desconoce los derechos invocados por la accionante en representación de su hija.

Refiere que la educación comprende derechos y obligaciones entre los que se encuentra i) Disponibilidad que es la obligación de garantizar accequibilidad, ii) El derecho a acceder al sistema que deriva en la obligación, Accesibilidad iii) Permanencia, que representa para la administración la obligación de generar medidas de adaptabilidad en procura de la culminación del proceso educativo iv) El derecho a recibir una educación de calidad se transcribe en la obligación de brindar un servicio en condiciones de aceptabilidad atendiendo lo preceptuado en la Ley 1294 de 2009 modificatoria de la Ley 1176 de 2007, en lo que respecta a que esa entidad debe garantizar el acceso y la permanencia de los estudiantes en el Sistema Educativo Oficial.

Indica que en la sentencia de revisión de tutela T-358 de 2014, la Corte Constitucional reitera que el fenómeno de la carencia actual de objeto *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto”*. Cuando la violación o peligro, en el curso de la acción de tutela logra traducirse en la lesión concreta e irreparable de uno o varios derechos fundamentales, estamos frente al evento del daño consumado, en cuyo caso lo único que procede es el resarcimiento del daño. Es preciso advertir que en tratándose de un daño consumado antes del llamado de amparo, la tutela no es un medio procedente en



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-022-00
ACCIONANTE: JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO
AFECTADA: IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Educación.

tanto tiene un carácter preventivo y no indemnizatorio. Por otro lado, cuando "aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna", la circunstancia se conoce como hecho superado.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela, habida cuenta que ha cesado la acción u omisión impugnada, y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

Anexa: informe de cobertura 2020-00022, documentos de representación judicial, respuesta a JULIETH ATUESTA y reporte SIMAT.

3.2. Durante el término de traslado, la entidad vinculada, **COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO (IED)**, guardó silencio frente al traslado de la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

En este caso, se instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, entidad pública del orden municipal.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-022-00
ACCIONANTE: JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO
AFECTADA: IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Educación.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad pública del orden municipal.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, en responder el derecho de petición para la asignación de cupo en el COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO (I.E.D.), a favor de la estudiante IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA, vulnera los derechos fundamentales.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Sobre el derecho a la educación, la Constitución Política de Colombia ha mencionado en su artículo 67 y 44 lo siguiente:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela lo siguiente:

“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-022-00
ACCIONANTE: JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO
AFECTADA: IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Educación.

de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

*Ahora bien, esta Corte, ha enfatizado múltiples veces que el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, que comprende tanto **el acceso como la permanencia en el sistema educativo**; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares. En consecuencia, para la Corte es claro **que la acción de tutela es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho.**¹ (Subrayado de la Sala)*

Es decir, que el Juez Constitucional es competente para proteger este derecho, cuando el legislador no implemente políticas tendientes a esa protección y que la autoridad o instituciones educativas vulneren o amenacen el derecho, al desproteger a sus titulares de la permanencia, continuidad y prestación de este servicio público, sobre todo, cuando quienes se vean excluidos sean personas con escasos recursos económicos.

4.4.5. DEL CASO CONCRETO.

En el presente evento, peticionaria considera que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la educación de su menor hija IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA al asignar cupo en otro colegio diferente al COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO (I.E.D.), en donde estudia el hermano mayor.

Al respecto, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, y por su conducto, el Dirección de Cobertura, a través de respuesta a memorando enviado por la primera de la mencionadas, manifestaron que realizaron satisfactoriamente la asignación de cupo en el COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO (I.E.D.) para la menor IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA, en el grado segundo.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se accedió al cupo en el COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO (I.E.D.) como se evidencia del reporte del SIMAT, por lo que se resolvió la pretensión de asignación de cupo en el colegio requerido, grado segundo, año electivo 2021, siendo la razón de ser del presente trámite tutelar y se informó a la accionante mediante comunicado con radicado I-2021-6476.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental a la educación, por cuanto una de las causas que dio

¹ Sentencia T- 202 de febrero 28 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-022-00
ACCIONANTE: JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO
AFECTADA: IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Educación.

lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado y la menor cuenta con un cupo en el colegio junto con su hermano mayor.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente al derecho a la educación de la menor **IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA**, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO** en representación de su menor hija **IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA**, contra la **SECRETARIA DE**



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-022-00
ACCIONANTE: JULIETH ALEXANDRA ATUESTA CARRILLO
AFECTADA: IVONNE VALERIA VARGAS ATUESTA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Educación.

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la vinculada **COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO (IED)**, por carencia actual de objeto, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8252c20bc1fae08008dfe087674454944392eb3e5e93fb4c7db0eecdbed16f

Documento generado en 09/02/2021 05:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

